



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2020-00263** 00

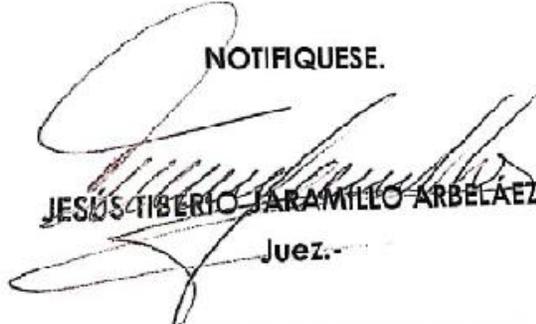
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá aportar las debidas certificaciones, por parte del pagador del señor LUIS ALBERTO ROJAS ORTÍZ, sobre el valor del salario, primas de mitad y fin de año, cesantías y/o liquidación parcial o definitiva de las mismas, tal como quedó estipulado en el documento base de recaudo, el cual constituye el título ejecutivo.
2. En consonancia con lo anterior, se procederá a realizar la liquidación del crédito, con los intereses al 0.5% mensual, comprendidos, entre los tiempos que se están cobrando.
3. Se expresará, en el acápite de notificaciones la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar, en la que el señor LUIS ALBERTO ROJAS ORTÍZ recibirá notificaciones personales; tal como lo estipula el artículo 82, numeral 10, de la normatividad mentada.
4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor LUIS ALBERTO ROJAS ORTÍZ para ser notificado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. Sin ser objeto de inadmisión, se deberá identificar, en debida forma, la cuenta de Bancolombia, para efectos de la eventual medida cautelar a decretar, tales como su número y si es de ahorros o de crédito.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-